

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintitrés (23) de julio de Dos Mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No. 0167

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15-572-31-84-001- 2020-00081-00  
Demandante: Adriana Lucia Vega Vargas  
Demandado: Fabio Humberto Torres Mejía

### **ANTECEDENTES**

Por medio de providencia el 14 de julio de 2020, fue inadmitida esta demanda ejecutiva de alimentos, y que una vez verificada la parte ejecutante en el término otorgado para subsanar la misma en la forma oportuna la señora Adriana Lucia Vega Vargas, allega memorial manifestándose sobre los yerros advertidos.

### **CONSIDERACIONES**

Esta demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora Adriana Lucia Vega Vargas en representación de su menor hija Antonella Judith Torres Vega, contra el señor Fabio Humberto Torres Mejía, tenemos que mediante Sentencia General No. 0152 y Verbal Sumario Alimentos Nro. 015 calendada el 27 de Diciembre de 2017, proferida por éste Despacho judicial, presta mérito ejecutivo, del cual se desprende contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado, cumpliendo con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que se constituye en un título ejecutivo, tornándose en la vía para obtener la efectividad de la obligación, esto es para poder hacer el cobro judicial.

Por lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago por los dineros que adeuda el ejecutado, correspondientes a las cuotas de alimentos con los incrementos que se han debido aplicar a la cuota pactada y que el demandado no ha pagado comprendido entre el mes de Abril de 2020 hasta Mayo de 2020, más los intereses legales sobre cada valor desde que dicha obligación se hizo exigible; así mismo, la orden de pago comprenderá las sumas de dinero que se continúen causando hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se aclara que la cuota del mes de julio aún no ha sido causada, ya que al tratarse de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre **aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados**, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y "(...) *no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)*" (art. 424), mientras que los **segundos, al ser "(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)" (art. 426).**

Y sobre intereses moratorios los cuales no se pactaron en la sentencia ya enunciada, correspondiendo a los intereses legales en el equivalentes al 6% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil, y hasta que se verifique el pago.

De otra forma, los reajustes a las cuotas de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entenderán reajustadas a partir de enero de cada año de acuerdo con el IPC, tal y como los realizó la ejecutante, en cuanto a los porcentajes aplicados corresponden al IPC establecidos por el Gobiernos para los años 2018, 2019 y 2020, pero ajustando la cuota alimentaria más el IPC.

Por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada a favor de la menor Antonella Judith Torres Vega, y a cargo del señor Fabio Humberto Torres Mejía, por tanto, se accede a la MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE:**

1º. Librar mandamiento de pago en contra del señor Fabio Humberto Torres Mejía, a favor de la señora Adriana Lucia Vega Vargas quien actúa en representación de su menor hija Antonella Judith Torres Vega, y que corresponden a las cuotas de alimentos atrasadas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 TRESIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$389.322.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de ABRIL de 2020,

calculada así: \$374.853.00 para el año 2019 X 3,86% IPC 2020 = \$389.322.00.

1.2 TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$389.322.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de MAYO de 2020, calculada así: \$374.853.00 para el año 2019 X 3,86% IPC 2020 = \$389.322.00.

1.3 TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$389.322.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de JUNIO de 2020, calculada así: \$374.853.00 para el año 2019 X 3,86% IPC 2020 = \$389.322.00.

1.4 Los valores por cuotas alimentarias o saldo de éstas que se sigan causando, hasta verificar su cumplimiento.

1.5 No acoger los intereses moratorios pedidos, sino en su lugar será los intereses legales sobre cada suma adeudada hasta verificar su cumplimiento, en el equivalente al seis por ciento (6%) anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil.

2°. Notifíquesele al ejecutado, señor Fabio Humberto Torres Mejía, el mandamiento ejecutivo y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días siguientes, para cancelar las obligaciones de dinero junto con sus intereses desde la exigibilidad hasta la cancelación total de la deuda, y que simultáneamente cuenta con el termino de diez (10) siguientes a dicha notificación para proponer excepciones de mérito.

3°. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4°. Notifíquese este proveído a la Defensoría de Familia del ICBF, quien podrá intervenir en este proceso.

5°. Reconocer personería a la señora Adriana Lucia Vega Vargas identificada con C.C. 46.647.852 de Puerto Boyacá, Boyacá, quien actúa en representación de su menor hija Antonella Judith Torres Vega, como parte ejecutante.

6°. En consecuencia se decreta la MEDIDA CAUTELAR, por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada a favor de la menor Antonella Judith Torres Vega, y a cargo de ejecutado, el señor Fabio Humberto Torres Mejía, por tanto, se accede a solicitadas, consistente en:

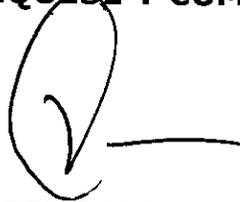
El embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual por este devengado como empleado de la empresa **ACTIVOS S.A.S.**

Comuníquesele sobre tales medidas al Pagador o Jefe de Nominas de dicha empresa, con el fin de que procedan a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguientes al reconocimiento de tales emolumentos. Estas consignaciones se deben hacer por concepto de **DEPOSITO JUDICIAL.**

Adviértasele al Pagador de la citada empresa que de acuerdo con el artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia, el incumplimiento a la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, además tendrá en cuenta que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del C. Gral del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$ 3.300.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 053 del 24 de Julio de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.

  
Neyla Adalgiza Bautisa Serna  
Secretaria